



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES  
RADICADO N° 544054003001-2016-00458-00

DTE: HELIO DELGADO BUITRAGO CC N° 13.448.339

DDO: JOSÉ ANTONIO MORENO CC N° 13.253.568 Y LUZANA EMPERATRIZ VEJAR  
SÁNCHEZ CC N° 37.398.495

Los Patios, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado (a) de la parte ejecutante, obrante a folio 20 del cuaderno N° 2, el despacho, por ser viable y procedente, de conformidad con lo consagrado en el artículo 599 del C. G. del P. a ello accede; en consecuencia,

RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el Embargo y Retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, o títulos de depósitos a término que posea el demandado (a) **JOSÉ ANTONIO MORENO CC N° 13.253.568 Y LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SÁNCHEZ CC N° 37.398.495**, en las instituciones financieras **DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ**. En lo que respecta a las cuentas de ahorro, efectúese respetando el límite de inembargabilidad.

Los dineros retenidos deberán ser consignados a disposición de este juzgado a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación por intermedio del Banco Agrario de Cúcuta, en la cuenta de depósitos judiciales N° 544052041001 del Banco Agrario. Código Del Despacho 544054003001.

Se le advierte señor Gerente, que el incumplimiento sin justa causa a las órdenes impartidas por el Juez, lo hará acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 44 y numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P.; esto es, multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales y responderá por las sumas dejadas de consignar.

**SEGUNDO:** Límitese el embargo a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000,00)

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

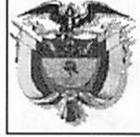
OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado. **22 MAY 2019**  
Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.**

**Teléfono: 5803949**

**Correo electrónico: [j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Los Patios, \_\_\_\_\_ Oficio N° \_\_\_\_\_  
Señor (a) (es) **GERENTE,**

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

**ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Veintiuno (21) de Mayo de dos mil diecinueve  
(2019)

Atendiendo el escrito visto al folio 67 del cuaderno No. 1, mediante el cual se pone en conocimiento de este despacho el pago efectuado al acreedor por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, por la suma de \$ 29'999.915.00, para pagar parcialmente la obligación de los demandados **CONCRETOS FORTALEZA S.A.S. Y ELISEO GÓMEZ ROZO**, la cual consta en el pagaré número 8200086892; operando por ministerio de la ley una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, hasta la concurrencia del monto cancelado. El despacho ante este evento y de conformidad al artículo 1670 de C. C., a ello accede.

Ahora bien, en atención a la cesión de crédito vista a folio 74 del mismo cuaderno, suscrita por el Representante Legal para asuntos judiciales del ejecutante subrogatario **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en su calidad de codemandante - cedente y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.**, actuando en calidad de cesionario; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y tener al cesionario para todos los efectos legales como titular o subrogatario del crédito, derechos y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso.

Finalmente, **REQUIÉRASE** a la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.** para que constituya apoderado judicial que en adelante represente sus intereses dentro de la presente Litis. Oficiése.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener en adelante al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.** como acreedor de la parte demandada, en proporción a la suma pagada.

**SEGUNDO:** Reconocer y tener al cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** para todos los efectos legales como titular o subrogatario del crédito, derechos y privilegios que le correspondan al cedente **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** dentro de este proceso.

**TERCERO:** **REQUIÉRASE** a la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.** para que constituya apoderado judicial que en adelante represente sus intereses dentro de la presente Litis. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

HyBc

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado. **22 MAY 2019**  
Hoy, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES  
RAD.: 54-405-40-03-001-2017-00617-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Agréguense al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia los oficios procedentes de las diferentes entidades bancarias y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.  
Hoy, 22 MAY 2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00460-00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**

Los Patios (N. de S.), Mayo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA S.A**; siendo demandada la señora **CANDY BERNARDA OROZCO GARAVITO**; quien se constituyó en deudora al recibir de parte del establecimiento financiero BANCO DE BOGOTA S.A, un dinero en efectivo producto de un préstamo celebrado entre estos; para lo que se allega un pagare número 37.277.759 de fecha 28 de Mayo de 2018 por \$ 27.147.827.00 tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 7 de septiembre de 2018 visto al folio ( 17 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (20 al 22 y 24 al 26 ) del presente cuaderno; se deja constancia que en el transcurso del tiempo otorgado en las notificaciones la demandada **CANDY BERNARDA OROZCO GARAVITO**; no hizo presencia al despacho, no contesto la demanda, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **CANDY BERNARDA OROZCO GARAVITO**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 7 de Septiembre de 2018.

**SEGUNDO:** EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

**TERCERO** FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OMAR MATEUS URIBE

LMCL

SECRETARÍA DE JUSTICIA MUNICIPAL  
SECRETARÍA DE JUSTICIA MUNICIPAL  
22 MAY 2019  


REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00516-00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**

Los Patios (N. de S.), Mayo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA S.A.**; siendo demandada la señora **SANDRA MILENA HERNANDEZ MORA**; quien se constituyó en deudora al recibir de parte del establecimiento financiero BANCO DE BOGOTA S.A, un dinero en efectivo producto de un préstamo celebrado entre estos; para lo que se allega un pagare número 37.670.179 de fecha 5 de Octubre de 2018 por \$26.991.902.00 tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 5 de octubre de 2018 visto al folio ( 21 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (23 y 24 y 26 y 27 ) del presente cuaderno; se deja constancia que en el transcurso del tiempo otorgado en las notificaciones la demandada **SANDRA MILENA HERNANDEZ MORA**; no hizo presencia al despacho, no contesto la demanda, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **SANDRA MILENA HERNANDEZ MORA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 5 de Octubre de 2018.

**SEGUNDO:** EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

**TERCERO** FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

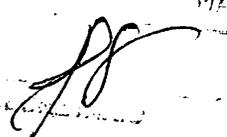
**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

LMCL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIONES  
LOS ANDES  
A las 10:00 horas del día 27 de Mayo de 2016  
El presente despacho se notifica por  
A las 10:00 horas del día 27 de Mayo de 2016  
Por 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**Demanda: Ejecutiva Hipotecaria**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00551-00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**

Los Patios (N. de S.), Mayo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO CAJA SOCIAL S.A** siendo demandada la señora **ANGIE MARCELA CRISTANCHO GOMEZ**; quien se constituyó en deudora al recibir de parte del **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, un préstamo en efectivo mediante la cual firmo un pagaré número 530200005678 por \$ 14.317.397.64 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 16 de Octubre de 2018, en contra de la demandada referenciada, (F. 46 Y 47 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en las Escritura Hipotecaria número 1567 del 16 de junio de 2016 de la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 165395.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada

ANGIE MARCELA CRISTANCHO GOMEZ el 7 de noviembre de 2018 personalmente del auto que libró mandamiento de pago, previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (49) del presente cuaderno ya mencionado, guardo silencio no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (50 al 55) del expediente se encuentra el oficio 008545 del 14 de noviembre de 2018 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 165395 propiedad de la demandada **ANGIE MARCELA CRISTANCHO GOMEZ**, igualmente se evidencia que el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble se encuentra pendiente de ser elaborado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MIL DE PESOS M/L. (\$ 600.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **ANGIE MARCELA CRISTANCHO GOMEZ**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 16 de Octubre de 2018.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta previo Secuestro y Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca Distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **LOTE 23 MANZANA XII CIUDADELA BETANIA I ETAPA CERCANIAS A LA HACIENDA LOS VADOS DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y según Escritura Pública hipotecaria número 1567 del **16 de Junio de 2011** de la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** En 15 metros, en la misma manzana con el lote No. 24; **SUR:** En 15 metros en la misma manzana con el lote No. 14; **ORIENTE:** En 6 metros con vía interna de la ciudadela; **OCCIDENTE:** En 6 metros en la misma manzana con el lote No. 22. Propiedad de la demandada **ANGIE MARCELA CRISTANCHO GOMEZ**. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº 260 - 165395**, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**CUARTO** FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 600.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**SEXTO:** ELABORAR el despacho comisorio para la práctica del SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta  
Escritura Pública de Tradición por  
Hipoteca del Lote 23 Manzana XII Ciudadela  
Betania I Etapa Cercanias a la Hacienda Los Vados del  
Municipio de Los Patios No. 1567 del 16 de Junio de 2011  
Hoy 2 de Mayo de 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00565-00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**

Los Patios (N. de S.), Mayo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento comercial **H.P.H INVERSIONES SAS**; siendo demandados los señores **LUZ STEFANY MARTINEZ DIAZ y MARLON IVAN GALVIS MORA**; quienes se constituyeron en deudores al recibir de parte del establecimiento comercial H.P.H INVERSIONES SAS, un dinero en efectivo producto de un préstamo celebrado entre estos; para lo que se allega un pagare sin número de fecha 26 de Septiembre de 2015 por \$1.350.000.00 tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2018 visto al folio ( 13 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (15 al 20 y 22 al 27 ) del presente cuaderno; se deja constancia que en el transcurso del tiempo otorgado en las notificaciones los demandados **LUZ STEFANY MARTINEZ DIAZ y MARLON IVAN GALVIS MORA**; no hicieron presencia al despacho, no contestaron la demanda, no propusieron excepciones al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SETENTA MIL PESOS M/L. (\$ 70.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **LUZ STEFANY MARTINEZ DIAZ y MARLON IVAN GALVIS MORA;** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 16 de Octubre de 2018.

**SEGUNDO:** EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

**TERCERO** FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SETENTA MIL PESOS M/L. (\$ 70.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

LMCL

  
22 MAY 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00577-00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**

Los Patios (N. de S.), Mayo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**; siendo demandada la señora **ANA VICTORIA FONSECA DE GOYENCHE**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte del establecimiento comercial BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, un dinero en efectivo producto de un préstamo celebrado entre estos; para lo que se allega un pagare número 05115611000184 de fecha 16 de Junio de 2017 por \$1.653.460.00 tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2018 visto al folio ( 52 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (54 al 56 y 58 al 60 ) del presente cuaderno; se deja constancia que en el transcurso del tiempo otorgado en las notificaciones la demandada **ANA VICTORIA FONSECA DE GOYENCHE**; no hizo presencia al despacho, no contesto la demanda, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SETENTA MIL PESOS M/L. (\$ 70.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **ANA VICTORIA FONSECA DE GOYENECHÉ**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 31 de Octubre de 2018.

**SEGUNDO:** EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

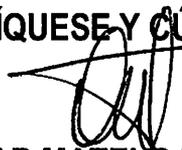
**TERCERO** FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SETENTA MIL PESOS M/L. (\$ 70.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

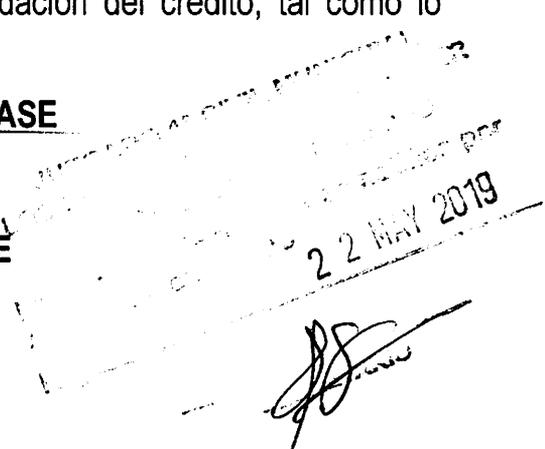
**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

LMCL

  
22 MAY 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**Demanda: Ejecutiva Hipotecaria**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00608-00 (MENOR CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**

Los Patios (N. de S.), Mayo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA"** siendo demandados los señores **YORYI CARRILLO GALVIS Y JOHN JAIRO HERNANDEZ CAPACHO**; quienes se constituyeron en deudores al recibir de parte del BANCO COOMEVA S.A BANCOOMEVA, un préstamo en efectivo mediante la cual firmaron dos pagarés números 2301-7938724 00 por \$ 33.996.043.00 y 88.288.133 por \$1.789.167.00 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 4 de Diciembre de 2018, en contra de los demandados referenciados, (F. 57 Y 58 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en las Escritura Hipotecaria número 1469 del 11 de julio de 2011 de la Notaría Primera del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 51543.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los

artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado los demandados del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (66 al 71 y 73 al 78 ) del presente cuaderno; se deja constancia que en el transcurso del tiempo otorgado en las notificaciones los demandados **YORYI CARRILLO GALVIS Y JOHN JAIRO HERNANDEZ CAPACHO**; no hicieron presencia al despacho, no contestaron la demanda, no propusieron excepciones al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios ( 58 al 67 ) del expediente se encuentra el oficio 00396 del 31 de enero de 2019 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 51543 propiedad en cuotas partes (50%) de los demandados **YORYI CARRILLO GALVIS Y JOHN JAIRO HERNANDEZ CAPACHO**, igualmente se evidencia que el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble se encuentra pendiente de ser elaborado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste mérito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **YORYI CARRILLO GALVIS Y JOHN JAIRO HERNANDEZ CAPACHO**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 4 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta previo Secuestro y Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca Distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **MANZANA C LOTE 12 CALLE 4 A No. 11 - 112 URB MONTEBELLO I ETAPA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y según Escritura Pública hipotecaria número 1469 del 11 de Julio de 2011 de la Notaría Primera del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** En 6 metros, con el lote No. 13 de la misma manzana; **SUR:** En 6 metros en la calle 11; **ORIENTE:** En 17 metros con el lote 14 de la misma manzana; **OCCIDENTE:** En 17 metros de la misma manzana con el lote No. 14. Propiedad de los demandados **YORYI CARRILLO GALVIS Y JOHN JAIRO HERNANDEZ CAPACHO**. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 260 - 51543, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**CUARTO FIJAR** como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

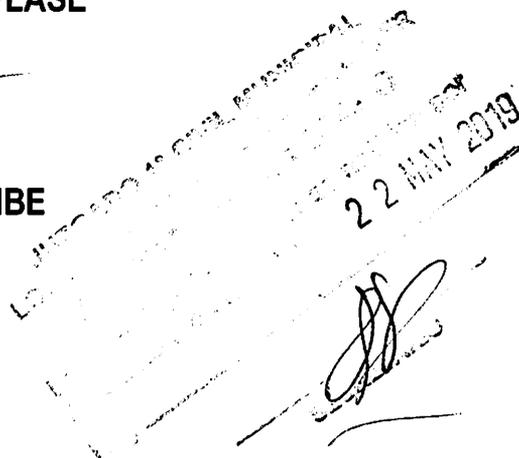
**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**SEXTO:** ELABORAR el despacho comisorio para la práctica del SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**Demanda: Ejecutiva Hipotecaria**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00614-00 (MENOR CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**

Los Patios (N. de S.), Mayo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **VICTOR JULIO SILVA OROZCO** siendo demandado el señor **CARLOS JORGE VELASQUEZ BASTOS**; quién se constituyó en deudor al recibir de parte del señor **VICTOR JULIO SILVA OROZCO**, un préstamo en efectivo mediante la cual firmo una escritura hipotecaria número 0438 del 3 de marzo de 2017 por \$80.000.000.00 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 21 de Noviembre de 2018, en contra del demandado referenciado, (F. 16 Y 17 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en las Escritura Hipotecaria número 438 del 3 de marzo de 2017 de la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 117776.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado el demandado del

mandamiento de pago personalmente en la secretaria del despacho el 5 de diciembre de 2018 (folio 17); se deja constancia que en el transcurso del tiempo otorgado en la notificación el demandado **CARLOS JORGE VELASQUEZ BASTOS**; no contesto la demanda, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios ( 18 al 24 ) del expediente se encuentra el oficio 009067 del 5 de diciembre de 2018 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 117776 propiedad del demandado **CARLOS JORGE VELASQUEZ BASTOS**; igualmente se evidencia que el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble se encuentra pendiente de ser elaborado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOS MILLONES DE PESOS M/L. (\$ 2.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **CARLOS JORGE VELASQUEZ BASTOS**; tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 21 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta previo Secuestro y Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca Distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **LOTE 19 MANZANA H URB BELLAVISTA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y según Escritura Pública hipotecaria número 438 del 3 de Marzo de 2017 de la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** En 16 metros y 16.50 metros con el lote No. 20; **SUR:** En 36.50 metros con el lote 18; **ORIENTE:** En 17.50 metros con la calle 27; **OCCIDENTE:** En 6.50 metros con el lote No. 17. Propiedad del demandado **CARLOS JORGE VELASQUEZ BASTOS**; Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 260 - 117776, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**CUARTO** FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOS MILLONES DE PESOS M/L. (\$ 2.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**SEXTO:** ELABORAR el despacho comisorio para la práctica del SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
CÓDIGO DE PROCESO CIVIL  
ARTÍCULO 100  
22 MAY 2018  


REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00633-00 (MENOR CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**

Los Patios (N. de S.), Mayo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento prestador de servicios públicos **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP**; siendo demandado el señor **JESUS ERNESTO GELVEZ ALBARRACIN**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte del establecimiento **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP**, la prestación del servicio de energía eléctrica celebrado entre estos; para lo que se allega el PAGARE número 080571 de fecha 28 de Agosto de 2017 por \$89.159.099.00 tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2018 visto al folio (20 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (22 al 24 y 26 al 28 ) del presente cuaderno; se deja constancia que en el transcurso del tiempo otorgado en las notificaciones el demandado **JESUS ERNESTO GELVEZ ALBARRACIN**; no hizo presencia al despacho, no contesto la demanda, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRES MILLONES DE PESOS M/L. (\$ 3.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **JESUS ERNESTO GELVEZ ALBARRACIN**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 23 de Noviembre de 2018.

**SEGUNDO:** EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

**TERCERO** FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRES MILLONES DE PESOS M/L. (\$ 3.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

LMCL

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL

22 MAY 2019

  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00644-00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**

Los Patios (N. de S.), Mayo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento sin ánimo de lucro **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CUCUTA “COOTRANSCUCUTA”**; siendo demandado el señor **EDGAR SAMUEL MORALES**; quien se constituyó en deudor al deber al establecimiento COOTRANSCUCUTA, cuotas extraordinarias, facturas de ventas vencidas, sostenimiento, sanciones estatutarias de asamblea por inasistencia o inhabilidad, cuenta con crédito vencido desde el año 2016 con tiempos de mora, y seguros año 2018; para lo que se allega el PAGARE número 086 de fecha 20 de Marzo de 2018 por \$6.038.836.00 tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2018 visto al folio (20 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (22 al 24 y 27 al 29) del presente cuaderno; se deja constancia que en el transcurso del tiempo otorgado en las notificaciones el demandado **EDGAR SAMUEL MORALES**; hizo presencia al despacho el 12 de marzo de 2019 (25 folio), pero no fue notificado en virtud que ya existía dentro del expediente la prueba que estaba notificado por el formato de notificación por aviso desde el 27 de febrero de 2019 fecha que a más tardar le daba la oportunidad de descorrer el traslado de la demanda el 19 de marzo de 2019; el 26 de marzo de 2019 el demandado descorre el traslado de la demanda mediante apoderado judicial doctor **OLMAN RODULFO MOGOLLON ALVAREZ** quien se opone a las pretensiones y propone como excepción **INCERTIDUMBRE O FALTA DE CLARIDAD EN EL MONTO DE LA OBLIGACION, COBRO DE UN MAYOR VALOR IMPUTADO**; la parte demandante allega escrito oponiéndose a lo aquí planteado por la parte demandada haciendo énfasis en la extemporaneidad de la respuesta. En virtud que como ya se dijo el demandado solo tenía termino hasta el 19 de marzo de 2019 para descorrer la demanda por lo que se declara extemporánea la contestación efectuada por el señor apoderado y en su defecto el despacho tendrá por no contestada la demanda, y las demás consecuencias que esto acarrea como son que no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar

aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. (\$ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **EDGAR SAMUEL MORALES**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 28 de Noviembre de 2018.

**SEGUNDO:** EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

**TERCERO** FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L.(\$ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

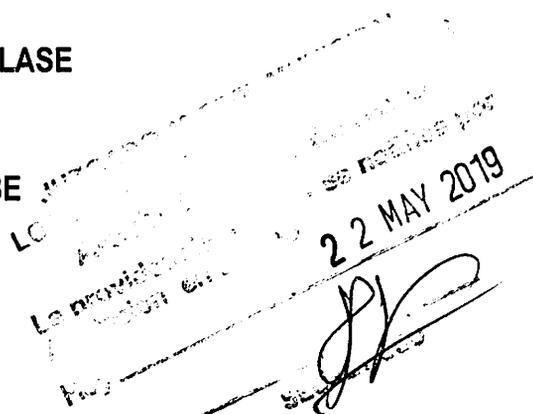
**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
OMAR MATEUS URIBE

LMCL





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
Norte de Santander**

Los Patios, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

**SUCESIÓN INTESADA RD. 544054003001-2019 – 00164-00**

**Demandante: AURA LUCÍA HERNÁNDEZ ECHEVERRI CC N° 60.280.527 como representante Legal de ÁNGELA MARYURI SILVA ECHEVERRI CC N° 60.443.875**

**Apoderado: JAIME ALBERTO CRIADO VELÁSQUEZ CC N° 13.490.918**

**Causante: ÁNGEL MARÍA SILVA OJEDA CC N° 78.017.042**

Subsanada se admite la anterior demanda y como de los anexos acompañados se colige la existencia del interés jurídico de la peticionaria se resuelve:

**PRIMERO.-** Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del señor **ÁNGEL MARÍA SILVA OJEDA CC N° 78.017.042**, Fallecido el 17 de Enero de 2005, en San Cristóbal- Estado Táchira de Venezuela, siendo el Municipio de Los Patios N/S. su último domicilio.

**SEGUNDO.-** Reconocer como HEREDERA del causante en su calidad de hija a la señora **ÁNGELA MARYURI SILVA ECHEVERRI CC N° 60.443.875** Representada Legalmente por la señora **AURA LUCÍA HERNÁNDEZ ECHEVERRI CC N° 60.280.527** como Curadora designada mediante fallo proferido dentro del Proceso de Interdicción Rdo.: 2012-00247 adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios N/S.

**TERCERO.-** Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos.

**CUARTO.- ABSTENERSE** de oficiar a la DIAN para los efectos del artículo 844 del Decreto 624 de 1989; por cuanto el valor del acervo hereditario conforme al avalúo catastral (F. 19) es inferior a las 700 UVT.

**QUINTO.-** Emplazar con las formalidades de Ley (artículo 490 en concordancia con el 108 del CGP), a todos los que crean con derecho a intervenir en este asunto. **SÚRTASE** el emplazamiento mediante la publicación del respectivo edicto, en el listado que elaboren para tal efecto los diarios LA OPINIÓN o EL TIEMPO. La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, conforme al Parágrafo Segundo del Art. 108 del C.G. del P.

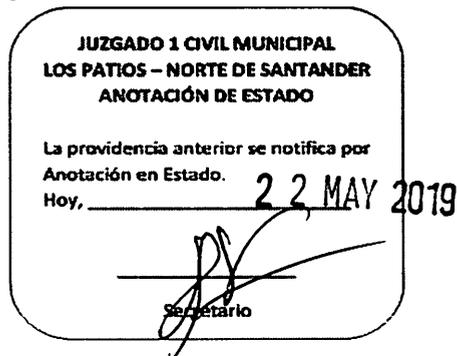
**SEXTO.-** Advertir a la parte demandante que de no cumplir con la actuación pertinente dentro de los siguientes 30 días para la notificación ordenada en el numeral 6º, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

**SÉPTIMO.-** El Despacho ordena la inclusión de los datos del presente sucesorio en el Registro Nacional de Personas emplazadas de conformidad con el artículo 5 del acuerdo PSSA14-10118 del 4 de Marzo de 2014.

**OCTAVO:-** Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **JAIME ALBERTO CRIADO VELÁSQUEZ**, en calidad de apoderado judicial de la demandante, **AURA LUCÍA HERNÁNDEZ ECHEVERRI**, de conformidad con el poder aportado con la demanda; en la forma, términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**OMAR MATEUS URIBE**  
Juez Primero Civil Municipal





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
Norte de Santander

Los Patios, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

**SUCESIÓN INTESTADA RD. 544054003001-2019 – 00190-00**

**Demandante: PABLO CRISANTO RAMÍREZ MATAMOROS CC N° 5.389.822**

**Apoderado: CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA CC N° 37.220.758**

**Causantes: JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ CASTRO Y AURA LIGIA  
CARMONA MORENO**

Una vez revisado el cumplimiento de los requisitos legales para este caso concreto, previo a la admisión de la demanda se advierte que de conformidad con los Artículos 90 y 488 del C.G. del P. es necesaria su INADMISIÓN por cuanto esta demanda adolece de los siguientes defectos:

1.- Falta indicar el interés que le asiste al señor PABLO CRISANTO RAMÍREZ MATAMOROS para proponer la demanda respecto del causante JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ CASTRO, toda vez que conforme a la Escritura Pública N° 0027-2019 de Compraventa de Derechos sucesorales (F. 3-6) se advierte que actúa únicamente como cesionario de la señora OFELIA DEL SOCORRO CARMONA DE SÁNCHEZ, hermana de la causante AURA LIGIA CARMONA MORENO.

Lo anterior conforme al Art. 84 numeral 2 y 85 inciso 2 del C. G. del P. en concordancia con lo normado en el Art. 488 de la norma ibídem; y ello es así porque en efecto el señor PABLO CRISANTO RAMÍREZ MATAMOROS No ostenta la calidad de interesado para aperturar el proceso de sucesión del señor JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ CASTRO, pues no está enlistado dentro de los presupuestos del Art. 1312 del C.C, en otras palabras, no tiene vocación hereditaria respecto del mencionado causante.

2.- Falta aportar el certificado actualizado que establezca el avalúo catastral del INMUEBLE objeto de la sucesión en los términos del artículo 444 del CGP; siendo necesario para establecer de forma definitiva la competencia en razón al factor cuantía.

Por lo anterior, este Despacho judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de Sucesión intestada y en consecuencia se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane de los defectos señalados con antelación.

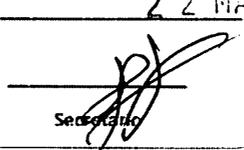
**SEGUNDO:** Del escrito que subsane deberá anexarse copia para el archivo del juzgado en escrito y medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**OMAR MATEUS URIBE**  
Juez Primero Civil Municipal

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado. Hoy, 22 MAY 2019

  
Secretario